

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE IKE SIIDI VIAA, A.C. UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN SALINA CRUZ, OAXACA, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL COMUNITARIA**

**ANTECEDENTES**

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 17 de octubre de 2016.
- IV. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015.** Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el "Programa Anual 2015").
- V. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título

cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (los “Lineamientos”).

**VI. Solicitud de Concesión para uso social comunitaria.** Mediante solicitud presentada el 30 de noviembre de 2015, IKE SIIDI VIAA, A.C. (la “solicitante”) formuló por conducto de su representante legal ante el Instituto, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria, en la localidad de Salina Cruz como población principal a servir, así como en las localidades de Santo Domingo Tehuantepec, San Blas Atempa, Santa María Mixtequilla, todas en el estado de Oaxaca, para la instalación y operación de una estación de radiodifusión mediante el uso y aprovechamiento de la frecuencia 89.1 MHz en la banda de Frecuencia Modulada FM publicada en el Programa Anual 2015 (“Solicitud de Concesión”).

**VII. Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1318/2016 de fecha 12 de mayo de 2016 este Instituto formuló requerimiento a la solicitante, mismo que fue atendido mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto con fecha 4 de julio de 2016, integrando con ello en su totalidad la Solicitud de Concesión para uso social comunitaria.

**VIII. Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/756/2016 notificado en fecha 8 de junio de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**IX. Opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio 2:1.-473/2016 de fecha 13 de julio de 2016 suscrito por el titular de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió a la Unidad de Concesiones de Servicios del Instituto el oficio 1.-132 de la misma fecha que contiene la opinión técnica correspondiente a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución.

- X. **Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Por oficio IFT/223/UCS/1401/2016 notificado en fecha 2 de septiembre de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales su opinión en relación con la Solicitud de Concesión.
- XI. **Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante oficio IFT/224/UMCA/762/2016 de fecha 20 de septiembre de 2016, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió la opinión correspondiente para la solicitud de mérito.
- XII. **Manifestaciones en materia de Competencia de Económica.** Mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2016, presentado el mismo día y año ante la oficina de partes del Instituto, la solicitante realizó diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad en el sentido que se indica en el Considerando TERCERO de la Presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión

y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."*

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28. ...

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."*

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

*"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

...

*IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.*

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

*"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

...

*IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

*Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

*Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

*"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."*

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

*"Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias."*

..."

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015" y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015 (el "Programa Anual 2015"), mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas "Frecuencias FM para concesiones de uso social" y "Frecuencias AM para concesiones de uso social".



Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.3.2.1. prevén una reserva en los términos siguientes:

*"Artículo 90. ...*

*El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.*

*El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.*

*...*

*"2.3.2.1. Reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas*

*El Programa 2015 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas exclusivamente para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas:*

- a) Frecuencia Modulada (FM): 106 MHz a 108 MHz.*
- b) Amplitud Modulada (AM): 1,605 kHz a 1,705 kHz.*

*En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que se trate y valorará la solicitud respectiva, procurando asignar en el resto de la banda hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.*

*Lo anterior con independencia de que los interesados en solicitar concesiones para Uso Social comunitaria e indígena, lo puedan hacer en el resto de la banda de Frecuencia de FM o de AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa 2015 para uso social en los rangos de frecuencia siguientes:*

- a) Frecuencia Modulada (FM): 88 MHz a 106 MHz.*
- b) Amplitud Modulada (AM): 535 kHz a 1,605 kHz."*

*(Énfasis añadido)*

No obstante la reserva antes mencionada, los interesados podrán solicitar una concesión para uso social comunitaria e indígena en el resto de la banda de frecuencias de FM, de acuerdo a las frecuencias publicadas; asimismo en términos del numeral 3.5 del Programa Anual 2015 prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena deberán presentar su solicitud en los periodos segundo y tercero previstos en el numeral 3.4, de acuerdo a lo siguiente:

*"3.5. Las solicitudes de concesiones de uso social comunitarias e indígenas para prestar servicios de radiodifusión sonora deberán presentarse en los periodos segundo y tercero previstos en el numeral anterior."*

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

*"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

*Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.*

*El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.*

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, este numeral dispone que para una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión.** De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos legales en los siguientes términos:

En primer lugar la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir, dentro de los plazos establecidos en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias correspondiente. En particular, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución, la Solicitud de Concesión se presentó dentro del tercer periodo establecido por el numeral 3.4. del Programa Anual 2015 en relación con lo previsto en el numeral 3.5 que indica que tratándose de concesiones de uso social comunitarias para prestar servicios de radiodifusión sonora deben presentarse en los periodos segundo y tercero que prevé el propio numeral 3.4.

Asimismo, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se referían las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud, esto es, los artículos 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En relación con lo anterior, dado que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en diversas localidades del estado de Oaxaca según se desprende de los escritos presentados por la solicitante a que se refieren los Antecedentes VI y VII de la presente Resolución en los que indica su programa de cobertura, cabe resaltar que en términos del numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015, en cualquier caso la cobertura se

encuentra limitada por la clase de estación. En consecuencia, toda vez que dentro del listado de poblaciones de la cobertura solicitada por Ike Siidi Vía, A.C. se encuentra la localidad de Salina Cruz, en el estado de Oaxaca, prevista en el numeral 66 del cuadro de "Frecuencias FM para concesiones de uso social" en el Programa Anual 2015, en caso de otorgamiento de la concesión para usar y aprovechar la frecuencia 89.1 MHz, el concesionario estará obligado a prestar el servicio de radiodifusión sonora en la localidad obligatoria a servir, esto es, en Salina Cruz, Oaxaca, y con el alcance de la clase de estación AA prevista en dicho numeral 66. Es decir, en relación con las localidades de Santo Domingo Tehuantepec, San Blas Atempa, Santa María Mixtequilla en el estado de Oaxaca a que hace referencia el solicitante en su escrito de solicitud, de acuerdo con el Programa Anual 2015 el alcance de la cobertura se encuentra definido por las coordenadas y la clase de estación prevista en el numeral 66 señalado el cual prevé como población obligatoria a servir la de Salina Cruz, Oaxaca.

Asimismo, toda vez que no existe registro de ningún otro interesado para obtener la frecuencia referida, se considera que aun cuando la solicitud consiste en la obtención de una concesión para uso social comunitaria, resulta innecesario el análisis de la misma dentro del segmento de reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas. Lo anterior toda vez que, como se encuentra establecido por los numerales 2.3.2.1 y 3.5 del Programa Anual 2015, los interesados en solicitar concesiones para uso social comunitarias e indígenas lo pueden hacer en el resto de la banda de frecuencias de FM o AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa Anual 2015 para uso social en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 y dentro de los periodos segundo y tercero previstos en el numeral 3.4 del propio programa anual.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

**I. Datos generales del interesado.**

**a) Identidad.** Al respecto la solicitante exhibió el instrumento notarial número 37,362 de fecha 04 de septiembre de 2015 mediante el cual se constituyó en la asociación civil denominada Ike Siidi Vía, A.C., como una organización sin fines de lucro de acuerdo a lo previsto en Capítulo I, artículo sexto de sus estatutos sociales.

b) **Domicilio del solicitante.** Sobre el particular, la solicitante señaló como domicilio el ubicado en la calle Juchitán S/N, Colonia La Istmeña, C.P. 70650, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, exhibiendo original del recibo de teléfono, correspondiente al mes de noviembre de 2015.

- II. **Servicios que desea prestar.** De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión, sonora en frecuencia modulada en diversas localidades del estado de Oaxaca, entre las cuales destaca la de Salina Cruz, Oaxaca. Al respecto, el Programa Anual 2015 prevé en el numeral 66 de la tabla de frecuencias FM para concesiones de uso social en términos del numeral 2.3.2 Radiodifusión, la frecuencia 89.1 MHz para la población de Salina Cruz, Oaxaca como localidad obligatoria a servir a través de una estación clase AA.
- III. **Justificación del uso social comunitario de la concesión.** La solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social comunitaria. En este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, y de acuerdo con el análisis que llevó a cabo por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión a la información y manifestaciones realizadas por la solicitante, se desprende lo siguiente:

Ike Sildi Vía, A.C. es una asociación civil constituida sin fines de lucro de acuerdo a las disposiciones aplicables a las asociaciones previstas en el código civil del estado de Oaxaca, con el objeto de instalar, operar y administrar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, previo permiso o concesión otorgado por conducto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos del Artículo Sexto de sus estatutos sociales vigentes.

Dentro de los propósitos u objetivos de la organización se encuentran preservar y fomentar las tradiciones como identidad local, ya que la solicitante indica que dedicará tiempo a la cultura; a la promoción de lenguas autóctonas que están desapareciendo, promoverá y difundirá el conocimiento científico y la educación en general. Asimismo, será el medio para que la población campesina, obreros y pescadores puedan tener acceso e información sobre la capacitación en la industria de la construcción, pesquera y agropecuaria, con el fin de apoyar para que exista una producción sustentable y será una herramienta fundamental para dar a conocer medidas de prevención social, como lo es la información sobre

protección civil. Lo anterior se desprende de las fojas 24 y 25 de la documentación anexa a su solicitud.

Asimismo, de acuerdo al proyecto de justificación la estación de radio, tendrá como propósito promover la protección y la promoción de los derechos humanos e impulsar el ejercicio y organización social de la comunidad. Asimismo la solicitante manifestó que con la implementación de la radio podrán brindar ayuda a la población fragmentada, especialmente a la población migrante, a través de la difusión del conocimiento de los derechos humanos, ya que los mismos se encuentran expuestos a jornadas laborables bajo condiciones inhumanas.

Lo anterior se acredita con el instrumento notarial número 37,362 de fecha 4 de septiembre de 2015 en el consta la constitución de la asociación civil como una organización sin fines lucrativos ni proselitismo político con algún partido político o ente religioso y cuyo funcionamiento en términos del numeral 2 del Artículo Sexto de sus estatutos sociales se regirá por los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad a que se refiere la fracción IV del artículo 67 de la Ley.

Asimismo, la solicitante indicó como parte de las características generales de su proyecto, en el apartado relativo a la Justificación del Proyecto contenido en su solicitud, que llevará a cabo el principio de **participación ciudadana directa** mediante la apertura de espacios sociales y culturales para todas aquellas personas y organizaciones de la comunidad que requieran difundir sus mensajes, ideas u otro tipo de contenido, a través de los cuales den a conocer sus experiencias, conocimientos e incluso impartir talleres para beneficio de la colectividad.

Por lo tanto, se considera que lo descrito por el interesado en relación con este principio sí es adecuado ya que al abrir espacios para que la comunidad se exprese, genera la intervención de la sociedad civil en las decisiones y acciones que los afectan a ellos y a su entorno.

Por cuanto hace a la **convivencia social**, la solicitante manifestó que dicho principio se verá reflejado en los contenidos y barra de programación, así como mediante la difusión de campañas de no violencia, la promoción del deporte, actividades culturales, la capacitación en contenidos y lenguaje

plural y tolerante para la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas, su cultura, conocimientos y tradiciones.

En ese contexto, se considera que lo descrito por el interesado en relación con este principio sí resulta adecuado ya que fomentará la participación activa en el espacio y tiempo de la radio de hombres y mujeres de la comunidad, con lo que se generan buenas prácticas y valores fundamentales para una buena construcción de ciudadanías sanas y participativas con reflexión y conciencia en aspectos como la justicia, solidaridad y la paz; así como la promoción de la cultura y el deporte como ejes de acción para fomentar la convivencia e integración.

Respecto al principio de **equidad** la solicitante señaló que se promoverán los derechos de todos los miembros de la comunidad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, hombres, niños, niñas, indígenas, campesinos, pescadores y obreros que se encuentran en situación de indefensión y que por esa razón no llegan a desarrollarse plenamente, es decir, se busca que en la comunidad se otorguen condiciones justas para todos en el acceso de esos derechos.

En tal virtud, se considera que lo manifestado por el solicitante sí resulta adecuado, ya que la construcción de un verdadero balance intercultural y de género en la toma de decisiones de la comunidad genera una sociedad equitativa.

Por cuanto hace al principio de **igualdad de género** la solicitante expresa, que se contemplará desde la estructura organizacional de la radio, al señalar que la mujer ocupará cargos de responsabilidad dentro de la misma, eliminando toda forma de discriminación; fomentando el respeto a los derechos humanos y denunciado toda forma de violencia contra las mujeres y hombres. En el mismo sentido establece que tanto mujeres y hombres tendrán como objetivo desarrollar los temas de interés para la ciudadanía de la comunidad de Salina Cruz y la región del Istmo de Tehuantepec.

Lo anterior es acorde al principio de igualdad de género que establece que mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar, supuestos que con la descripción enunciada en el párrafo que antecede, se cumplen.

Finalmente, en relación con el principio de **pluralidad** la solicitante señaló que a través de la información y análisis de las diferentes visiones políticas y culturales expuestas en el marco del respeto de los derechos de las audiencias, su radio dará voz a cualquier persona u organización que quiera difundir sus ideas, compartir sus experiencias personales, promover los valores y preservar las lenguas autóctonas de la región.

En tal virtud se considera que lo descrito por la solicitante en relación con este principio sí resulta adecuado, toda vez que al fomentar la participación de los ciudadanos se garantiza la cohesión social, conformándose con ello el pluralismo cultural.

Asimismo, la solicitante demostró la existencia de un vínculo directo o de coordinación con la comunidad en la que prestará el servicio, lo cual fue acreditado con cartas suscritas por integrantes de la propia comunidad, en las cuales se señala que el funcionamiento de una radio en Salina Cruz, Oaxaca es de suma importancia para la participación ciudadana, ya que mediante ella se podrá informar las carencias y los problemas de la comunidad, se podrá invitar a discutir sobre la manera de solucionarlos y también tendrá como fin informar sobre los derechos humanos y cómo defenderlos.

- IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular, resulta importante señalar que el propio Programa Anual 2015 establece los parámetros técnicos bajo los cuales deberá operar la estación solicitada, siendo para el caso particular de la frecuencia 89.1 MHz en Salina Cruz, Oaxaca, una estación clase AA con coordenadas geográficas de referencia L.N. 16°10'57.00" y L.O. 95°11'45.00".

No obstante lo anterior, una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2015 y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz", publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.** En relación con este punto previsto por la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó como población principal a servir en Salinas Cruz, en el estado de Oaxaca,



presentando la clave del área geoestadística del INEGI, conforme al último censo disponible; asimismo, indicó un total de 85,000 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura. En adición a lo anterior, a través de su formato tipo C y escrito de fecha 4 de julio de 2016, el solicitante indicó que el área de cobertura abarcaría los municipios de Santo Domingo Tehuantepec, San Blas Atempa, Santa María Mixtequilla del estado de Oaxaca, no obstante ello, cabe precisar que la cobertura se encuentra delimitada por la clase de estación establecida en el citado Programa.

**VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características del proyecto que se pretende obtener.** La solicitante manifestó que la radio comunitaria tendrá como objetivo principal la de preservar y fomentar las tradiciones como identidad local, la promoción de lenguas autóctonas que están desapareciendo, así como la promoción y difusión el conocimiento científico y la educación en general, será el medio para que la población campesina, obreros y pescadores puedan tener acceso e información sobre la capacitación en la industria de la construcción, pesquera y agropecuaria.

Asimismo, la solicitante presentó a efecto de acreditar el requisito previsto en el artículo 3, fracción III inciso a) de los Lineamientos, una relación de los equipos que conformarán la estación así como una cotización la cual se localiza en las fojas 11 a 13 de la documentación anexa a su solicitud, expedida por Transamerica Int'l Broadcasting del equipo que conformará el sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de la estación, el cual consiste en un Transmisor de FM de alta eficiencia, un sistema radiante de polarización circular, un conector N, 50 OMH, un conector EIA y 25 metros de Cable Heliac con costo total de \$80,580.00 (Ochenta mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en **capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa**, la solicitante exhibió la documentación siguiente:

**a) Capacidad técnica.** En relación con este punto la solicitante presentó copia fotostática del oficio y licencia del Perito No. 674, con especialidad en Radiodifusión con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, expedida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor del Ing. Oscar Humberto

Arreola Magaña. Asimismo presentó el curriculum vitae y documentación que soporta que dicho Ingeniero cuenta con la capacidad suficiente para instalar y operar la estación que pretende establecer.

El Ing. Oscar Humberto Arreola Magaña, de acuerdo con la información que obra en el expediente en fojas 14 a 23 de la documentación anexa a su solicitud, cursó sus estudios en el Instituto Tecnológico de Tijuana; ha fungido a lo largo de su experiencia profesional como Ingeniero Responsable Técnico de diversas estaciones de radio, en donde se ha encargado de dar mantenimiento a plantas de transmisión, reemplazar transmisores, colocación del sistema combinado de FM, reparación de equipos de transmisión, cambios de antenas de transmisión, instalación de cabinas de transmisor emergente y mantenimiento general de plantas transmisoras, entre otras actividades.

**b) Capacidad económica.** De conformidad con los artículos 85 fracción VII de la Ley y 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos, el interesado deberá presentar la documentación que acredite su solvencia económica para la implementación y desarrollo del proyecto.

En atención a lo anterior, a efecto de cumplir con el requisito consistente en capacidad económica, la solicitante presentó quince escritos que se encuentran suscritos por miembros de la comunidad, los cuales se acompañan de las credenciales de elector de los mismos, por las que se comprometen a aportar a la asociación diversas cantidades dando un total de \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), producto de sus ingresos propios para la adquisición de los equipos que se emplearán para la instalación e inicio de operaciones de la estación de radiodifusión.

Ahora bien, dichos ingresos resultan suficientes para sufragar los gastos que implican la compra de los equipos necesarios para la instalación, operación y mantenimiento de la estación ya que, de conformidad con la cotización presentada, los costos de los equipos serán por un monto total de \$80,580.00 (Ochenta mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) más gastos de operación (papelería, luz, teléfono, capacitación, organización de talleres, renta, locución) y mantenimiento descritos en su proyección de egresos por un monto de \$33,068.00, dando un total de \$113,648.00 (Ciento trece mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, al acreditar la solicitante que cuenta con los recursos suficientes para la compra de los equipos, así como para la operación y mantenimiento de la estación de acuerdo a la proyección de gastos presentada, se dio por cumplido el presente requisito.

**c) Capacidad jurídica.** En relación con este punto, el mismo fue cumplimentado a través de la presentación del instrumento notarial número 37, 362 de fecha 4 de septiembre de 2015 mediante el cual se protocolizó la constitución de la asociación civil denominada Ike Sidi Vía, A.C. sin fines de lucro en términos del Artículo Sexto de sus estatutos sociales vigentes que establecen como objeto social instalar y operar estaciones de radio y televisión que en su caso autorice el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Asimismo, señala que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, según se desprende del Artículo Sexto numeral 2 de sus estatutos sociales.

**d) Capacidad administrativa.** En relación con este requisito, la solicitante manifestó que implementará un consejo consultivo que se encargará de normar la conducta y responsabilidades de todos los colaboradores para hacer posible el funcionamiento de la radio comunitaria. Dicho consejo estará conformado por profesionales y personas con calidad moral y de respeto en la comunidad de Salina Cruz, Oaxaca, los cuales elaborarán un código de ética que deberá ser observado por los directivos, productores, programadores, realizadores, periodistas y trabajadores en general en el desempeño de sus actividades.

De acuerdo a lo indicado por la solicitante, el código de ética dará certidumbre a los radioescuchas en el sentido de que se respete la diversidad de ideas y la libertad de expresión de todos los ciudadanos; se fomentara el respeto a la vida privada y el derecho de réplica; asimismo, indica que le corresponderá al coordinador del proyecto difundir y vigilar la observancia de dicho código, darle difusión para que la Audiencia pueda exponer sus quejas o sugerencias y en casos de conflicto, el consejo resolverá en tanto se instaure la figura del Ombudsman de las Audiencias. Lo anterior es acorde a lo establecido en los artículos 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley, ya el solicitante prevé contar con un defensor de las audiencias y emitir un código de ética que asegure el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción.

e) **Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.** Al respecto, la solicitante manifestó que el sostenimiento de la radio será a través de las aportaciones realizadas por los radioescuchas integrantes de la comunidad así como por parte de sus asociados. Asimismo manifestó que llevará a cabo diversos eventos, con la finalidad de obtener recursos para cubrir los gastos anuales que genere la estación, lo cual resulta congruente con lo previsto en la fracción II del artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social comunitaria cumple con los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley, en los términos señalados en los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el antecedente IX de la presente resolución, fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/756/2016, notificado el 8 de junio de 2016 y debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 13 de julio de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-473/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 132 de 13 de julio del año en curso, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

En relación con lo anterior, no obstante que la Secretaría señaló en dicha opinión que no obra documento alguno que acredite la capacidad económica del solicitante, cabe precisar que conforme al análisis realizado en los términos de la presente Resolución, se tiene por acreditado y satisfecho dicho requisito.

Así también, en relación con el antecedente X de la presente resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a fin de contar con su opinión en relación con la Solicitud de Concesión.

En atención a dicha solicitud, mediante el diverso referido en el antecedente XI de la presente Resolución, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió opinión mediante la cual señaló las siguientes consideraciones:

*"Al respecto, y derivado del análisis realizado a la documentación remitida, esta Unidad Administrativa considera lo siguiente:*

1. Objetivos perseguidos con la instalación y operación de la estación de radiodifusión. Los objetivos señalados por la asociación resultan acordes con los propósitos culturales, científicos, educativos y a la comunidad, ya que el solicitante indica que dedicará tiempo a la cultura; a la promoción de lenguas autóctonas que están desapareciendo, promoverá y difundirá el conocimiento científico y la educación en general; asimismo, será el medio para que la población campesina, obreros y pescadores puedan tener acceso e información sobre la capacitación en la industria de la construcción, pesquera y agropecuaria, con el fin de apoyar para que exista una producción sustentable y será una herramienta fundamental para dar a conocer medidas de prevención social, como lo es la información sobre protección civil.

Lo anterior, Sí resulta adecuado, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos).

2. Participación ciudadana directa. El solicitante manifiesta que abrirá el espacio social, cultural y deportivo a todas aquellas personas y organizaciones de la comunidad que requieran difundir sus mensajes, ideas u otros tipos de contenido, a través de los cuales darán a conocer sus experiencias, conocimientos e incluso impartir talleres de cocina, belleza, salud, manualidades y artesanías.

Lo anterior, Sí resulta adecuado, en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

3. Convivencia Social. El solicitante manifiesta que la convivencia social se encuentra en los contenidos y ejes pragmáticos, tales como la difusión de campañas de no violencia, la promoción del deporte, actividades culturales, la capacitación en contenidos y lenguaje plural y tolerante para la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas, su cultura, conocimientos y tradiciones.

Lo anterior, Sí resulta adecuado, en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

4. Equidad. El solicitante manifiesta que se promoverán los derechos de los grupos en condiciones de vulnerabilidad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, hombres, niños, niñas, indígenas, campesinos, pescadores y obreros que se encuentran en situación de indefensión y que por esa razón no llegan a desarrollarse plenamente.

Lo anterior, Sí resulta adecuado, en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

5. Igualdad de género. El solicitante manifiesta que la perspectiva de género estará presente en la forma de organización de la radio y en los contenidos que se generen, impulsando los derechos humanos de la mujer, la no discriminación y denunciando toda forma de violencia contra mujeres y hombres; estará pendiente de las celebraciones de los aniversarios de derechos de las mujeres y de sus conquistas en el ámbito político, laboral y profesional.

Lo anterior, Sí resulta adecuado, en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

6. Pluralidad. El solicitante manifiesta que generará pluralidad con los contenidos de su barra programática, a través de la información y análisis de las diferentes visiones políticas y culturales expuestas en el marco del respeto de los derechos de las audiencias; su radio dará voz a cualquier persona u organización que quiera difundir sus ideas, compartir sus experiencias personales, promover los valores y preservar las lenguas autóctonas de la región.

Lo anterior, Sí resulta adecuado, en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

Por otro lado, cabe señalar que el solicitante a fin de acreditar su capacidad administrativa, en relación con la defensa de las audiencias, anexa el organigrama de la asociación y manifiesta que implementará un Consejo Consultivo que se encargará de normar la conducta de los colaboradores de la radio; señala que contará con un Código de ética en el cual dará certidumbre a los radioescuchas en el sentido de que se respeta la diversidad de ideas, se pondera la libertad de expresión de todos los ciudadanos, se fomenta el respeto a la vida privada y el derecho de réplica; asimismo, indica que le corresponderá al coordinador del proyecto difundir y vigilar la observancia de dicho Código, darle difusión para que la Audiencia pueda exponer sus quejas o sugerencias y en casos de conflicto el Consejo resolverá en tanto se instaure la figura del Ombudsman de las Audiencias, lo anterior se considera, que puede conformar los cimientos básicos de la figura de la defensoría de las audiencias; sin embargo, en caso de que se autorice la concesión que nos ocupa, se recomienda a la Unidad Administrativa a su cargo enfatizar a la solicitante que deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicable, misma que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTR y los Lineamientos que en materia de defensa de las audiencias expide el Instituto.

Asimismo, se considera que con el otorgamiento de la concesión solicitada se contribuye a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con el artículo 901, fracción II, de la LFTR.

....."

En este orden de ideas, en función de las consideraciones expresadas por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en relación con la documentación presentada junto con la solicitud de concesión para uso social comunitaria, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud que realizó la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios, esta autoridad considera que con la misma se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

Ahora bien, en atención a lo enfatizado por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales en el presente considerando, la solicitante deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicable que en materia de defensa de las audiencias que expida este Instituto.

Por otra parte, con fecha 29 de agosto de 2016, la solicitante a través de su representante legal ingresó ante la oficina de partes de este Instituto el escrito a que se refiere el Antecedente XII de la presente Resolución, en el cual manifestó que la asociación civil no participa ni sus asociados como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión ni están vinculados directa o indirectamente con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupos de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional.

En atención a lo anterior, se concluye que la solicitante, así como sus asociados no tienen participación alguna como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; ni tienen vínculo directo o indirecto con agentes económicos, evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben de asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto para la incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2º y 6º de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones de uso social comunitaria es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado así como sus instituciones constitucionales y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se busca que los temas y asuntos propios de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables se reflejen y expresen a través de los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter comunitario y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el



otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social comunitaria en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Finalmente es importante señalar que el pago de derechos por la expedición del título de concesión que en su caso se otorgue no resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social comunitaria.

**CUARTO.- Vigencia de las concesiones para uso social comunitaria.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social comunitaria se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III Transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

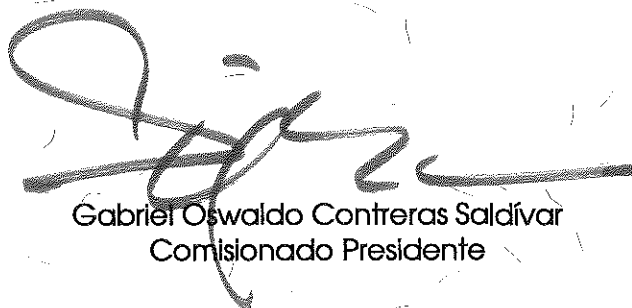
**PRIMERO.-** Se otorga a favor de **IKE SIIDI VIAA, A.C.** una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 89.1 MHz, con distintivo de llamada XHIKE-FM, en Salina Cruz, Oaxaca, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Social Comunitaria**, con una vigencia de **15 (quince) y 30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

**SEGUNDO.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **IKE SIIDI VIAA, A.C.** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social comunitaria, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLV Sesión Ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141216/734.